

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 8°, 21°, 22°, 23°, 29°, 32°, 34°,
36°, 50°, 51°, 52°, 53°, 55°, 61°, 70°, 73°, 77°,
78°, 83°, 85°, 87°, 88°, 90°, 91°, Y ADICIONA
EL ARTÍCULO 31°-A DEL REGLAMENTO
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1°.- Modificación del primer párrafo del Artículo 8° del Reglamento del Congreso

Modificase el primer párrafo del Artículo 8° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Acreditación, registro y determinación de la Mesa

Artículo 8°.- La Oficialía Mayor del Congreso recibirá las credenciales de cada uno de los Congresistas electos entregadas por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los treinta días posteriores al inicio de la entrega. Una vez verificada la autenticidad de las credenciales, las registrará y entregará a cada Congresista electo un formulario de datos personales, el mismo que será devuelto, llenado y firmado bajo juramento de veracidad y acompañado de una declaración jurada de bienes y rentas, a más tardar el último día útil del mes de junio. Asimismo, una declaración jurada de situación financiera y otra de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el Artículo 92° de la Constitución Política del Perú. Estas declaraciones deberán presentarse a los treinta días de haber asumido el cargo. La Oficialía Mayor publicará en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, la declaración jurada de bienes y rentas y la declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el Artículo 92° de la Constitución Política del Perú.
(...)"

Artículo 2°.- Modificación del segundo párrafo del Artículo 21° del Reglamento del Congreso

Modificase el segundo párrafo del Artículo 21° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Régimen Laboral y de Seguridad Social

Artículo 21°.-

(...)

Tienen derecho a la seguridad social en materia de salud y pensiones. El período ejercido será considerado para el cómputo de servicios prestados al Estado conforme a los Decretos Leyes Núms. 20530, 19990, 19846 y 21021, según el régimen al que pertenezca, y en base al derecho pensionario que tenía al ingresar al Congreso.
(...)"

Artículo 3°.- Modificación del inciso a) del Artículo 22° del Reglamento del Congreso

Modificase el Artículo 22° inciso a) del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Derechos Funcionales

Artículo 22°.- Los Congresistas tienen derecho:

- a) A participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y, cuando sean miembros, en las de la Comisión Permanente, de las Comisiones y del Consejo Directivo, de acuerdo con las normas reglamentarias. Podrán participar, con voz, pero sin voto, en las sesiones de cualquier otra comisión de las que no sean miembros titulares.
En las Comisiones Investigadoras, al realizar éstas sesiones reservadas, sólo podrán ingresar Congresistas, previo compromiso de preservar la reserva o secreto de la sesión."

Artículo 4°.- Modificación del inciso f) del Artículo 23° del Reglamento del Congreso

Modificase el Artículo 23° inciso f) del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Deberes Funcionales

Artículo 23°.- Los Congresistas tienen el deber:

(...)"

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
DEL CONGRESO
N° 011-2001-CR**

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución siguiente:

f) De mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales, con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo a las normas vigentes. Asimismo, deben atender las denuncias debidamente sustentadas y documentadas de la población, fiscalizar a las autoridades respectivas y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, informando regularmente sobre su actuación parlamentaria. Esta norma no promueve la realización de actos destinados a conseguir privilegios para ninguna persona o grupo. De participar en el funcionamiento de las sedes descentralizadas del Congreso y en audiencias públicas con el apoyo de los organismos estatales de cada circunscripción, conforme aparecen demarcadas en el sistema del distrito electoral múltiple. (...)"

Artículo 5°.- Adiciona texto al Artículo 29° del Reglamento del Congreso

Adiciónase al Artículo 29° del Reglamento del Congreso, el siguiente texto:

"El Pleno del Congreso

Artículo 29°.- (...)

Al inicio del periodo anual de sesiones, los Grupos Parlamentarios y el Consejo de Ministros presentarán una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo. El Pleno del Congreso votará la inclusión en la Agenda Legislativa de estos proyectos, incluyéndose en la misma sólo a los que obtengan mayoría simple. El debate de estos proyectos de ley tiene prioridad, tanto en Comisiones como en el Pleno del Congreso, salvo lo dispuesto por el Artículo 105° de la Constitución Política del Estado y no impide que puedan dictaminarse y debatirse otros proyectos."

Artículo 6°.- Incorpora Artículo 31°-A al Reglamento del Congreso

Incorpórase el Artículo 31°-A al Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"La Junta de Portavoces

Artículo 31°-A.-

La Junta de Portavoces está compuesta por la Mesa Directiva y por un Portavoz por cada Grupo Parlamentario, quienes tienen un voto proporcional al número de miembros que componen su bancada. Le corresponde:

1. La elaboración del Cuadro de Comisiones, para su aprobación por el Consejo Directivo y, posteriormente, por el Pleno del Congreso.
2. La exoneración, con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones, prepublicación y doble votación en el procedimiento legislativo para la discusión de proyectos de ley. En caso de proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente, estas exoneraciones son aprobadas por la mayoría del número legal de los miembros del Congreso allí representados.
3. La ampliación de la Agenda de la sesión y la determinación de prioridades en el debate, todo ello con el voto aprobatorio de la mayoría del número legal de los miembros del Congreso allí representados.
4. Las demás atribuciones que le señale el presente Reglamento."

Artículo 7°.- Modificación de los incisos c) y g) del Artículo 32° del Reglamento del Congreso

Modificase el Artículo 32° incisos c) y g) del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"La Presidencia del Congreso

Artículo 32°.- El Presidente del Congreso tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- (...)
- c) Cumplir el ordenamiento jurídico de la Nación y este Reglamento, así como proteger los derechos y atribuciones de los Congresistas y los diversos Grupos Parlamentarios, facilitar los consensos y acuerdos, respetar y hacer respetar la organización y funcionamiento del Congreso, como una entidad dialogante y esencialmente deliberante, que encarna el pluralismo político de la Nación.

(...)

- g) Exigir u ordenar a los órganos del gobierno y de la administración en general, para que respondan los

pedidos de información remitidos por los Congresistas, de conformidad con lo que dispone el Artículo 96° de la Constitución Política. De no recibirse respuesta, a los quince días de remitido el pedido, dispone que uno de los Vicepresidentes lo reitere, en la forma prevista en el Artículo 87° del presente Reglamento."

Artículo 8°.- Modificación del Artículo 34° del Reglamento del Congreso

Modificase el Artículo 34° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Las Comisiones. Definición y Reglas de Conformación

Artículo 34°.- Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, le compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o materia.

El Pleno del Congreso aprueba el cuadro de conformación de comisiones dentro de los cinco días hábiles posteriores a la instalación del periodo anual de sesiones en el mes de julio. El cuadro es propuesto por el Presidente, previo acuerdo del Consejo Directivo. En su conformación, se respetan, en lo posible, las propuestas remitidas por los distintos Grupos Parlamentarios.

En la conformación de las Comisiones se procura aplicar los principios de pluralidad, proporcionalidad y especialidad en la materia. La distribución de las directivas de las Comisiones respeta la proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios que componen el Congreso. La distribución de los Congresistas en las mismas se racionaliza de modo que ningún Congresista pertenezca a más de cinco Comisiones ni menos de una, entre Ordinarias, de Investigación y Especiales de estudio y trabajo conjunto, exceptuando de esta regla a los miembros de la Mesa Directiva. Está exenta de esta regla la participación en Comisiones protocolares o ceremoniales."

Artículo 9°.- Modificación del Artículo 36° del Reglamento del Congreso

Modificase el Artículo 36° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Organización

Artículo 36°.- Los miembros de las Comisiones eligen de su seno a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, respetando el criterio de proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios que las componen. El acto de elección será presidido por el miembro de mayor edad. La elección se realiza dentro de los cinco días posteriores a la aprobación del cuadro de Comisiones por el Pleno del Congreso. Del acto electoral se levanta un Acta, copia de la cual será entregada al Presidente y al Oficial Mayor.

El Plan de Trabajo de la Comisión debe tomar en cuenta la Agenda Legislativa aprobada por el Pleno del Congreso y responder al acuerdo de los distintos Grupos Parlamentarios representados en la Comisión. Los Presidentes de las Comisiones Ordinarias presentarán al Presidente del Congreso, en un plazo no mayor de 30 días después de terminada la Segunda Legislatura Ordinaria, un informe de la labor realizada."

Artículo 10°.- Modificación del Artículo 50° del Reglamento del Congreso

Modificase el Artículo 50° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Períodos de sesiones extraordinarias

Artículo 50°.- Los periodos de sesiones extraordinarias se convocan conforme al inciso 6) del Artículo 118° y al Artículo 130° de la Constitución Política, además de la convocatoria por el Presidente de la República y en forma obligatoria en la hipótesis señalada en el segundo párrafo del Artículo 130° de la Constitución Política. Publicado el decreto, el Presidente del Congreso ordena que de inmediato se proceda a citar a los Congresistas.

Asimismo, se convoca a periodos de sesiones extraordinarias cuando lo soliciten por escrito las tres quintas partes del número legal de Congresistas. En la solicitud de convocatoria deben indicarse los temas materia

de la convocatoria. El Presidente del Congreso convoca a los Congresistas a periodos de sesiones extraordinarias dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud; en su defecto la convocatoria es realizada por uno de los Vicepresidentes del Congreso, en su orden, o el Oficial Mayor, en último caso. Durante los periodos de sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar los temas materia de la convocatoria. Durante el periodo de ampliación no podrán tratarse reformas constitucionales."

Artículo 11°.- Modificación del segundo párrafo del Artículo 51° del Reglamento del Congreso
Modifícase el segundo párrafo del Artículo 51° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Sesiones
Artículo 51°.-
(...)

El Pleno del Congreso se reúne en sesión por lo menos una vez a la semana, o en cualquier momento cuando lo solicite la mitad más uno de los Congresistas o cuando lo convoque el Presidente por razones extraordinarias o de emergencia o cuando el mismo Pleno o el Consejo Directivo acuerde un rol especial de sesiones. Por lo menos en una de las sesiones que realice al mes el Pleno, se destinarán hasta dos horas para la estación de preguntas a que se contrae el tercer párrafo del Artículo 129° de la Constitución Política. No obstante, el Consejo Directivo puede acordar efectuar la estación de preguntas en una sesión plenaria especial.
(...)"

Artículo 12°.- Modificación del inciso b) del Artículo 52° del Reglamento del Congreso
Modifícase el Artículo 52° inciso b) del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Quórum y mayorías
Artículo 52°.- (...)

b) Número hábil de Congresistas: el número legal de Congresistas menos el número de Congresistas que se encuentren de licencia acordada por el Consejo Directivo, los que se encuentren suspendidos y los no incorporados. Para este efecto se considera con licencia a todo Congresista que esté fuera de la capital de la República, internado en clínica u hospital o enfermo en su domicilio con certificado médico en el momento de hacer el cómputo correspondiente, aun si no la hubiere solicitado."

Artículo 13°.- Modificación del primer párrafo del Artículo 53° del Reglamento del Congreso
Modifícase el primer párrafo del Artículo 53° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Agenda de las sesiones ordinarias

Artículo 53°.- Las sesiones ordinarias del Pleno del Congreso se desarrollan de acuerdo con la agenda que apruebe el Consejo Directivo; sin embargo, en el curso del debate, puede modificarse la agenda por acuerdo de la Junta de Portavoces, con el voto que represente un mínimo de tres quintos de los miembros del Congreso.
(...)"

Artículo 14°.- Modificación del segundo párrafo del inciso c) y el tercer párrafo del inciso e) del Artículo 55° del Reglamento del Congreso
Modifícase el segundo párrafo del inciso c) y el tercer párrafo del inciso e) del Artículo 55° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Reglas de debate

Artículo 55°.- En el debate de los asuntos contenidos en la agenda de las sesiones se observan las siguientes reglas:
(...)

c) El Consejo Directivo acordará si habrá o no debate general de las proposiciones de ley y en todo asunto fijará el tiempo máximo de debate y acordará el sistema a utilizarse para el uso de la palabra, tomando en consideración las siguientes opciones:

- Acordar que pueden hacer uso de la palabra los Congresistas que lo soliciten, por no más de cinco minutos cada uno, distribuyendo el tiempo máximo acordado para el debate en relación proporcional entre los distintos Grupos Parlamentarios.
(...)"

e) (...)

- Si se trata de la participación en la estación de preguntas, el Presidente concede la palabra al Ministro para que responda la pregunta remitida en forma anticipada, en un lapso no mayor de tres minutos. El Congresista tiene derecho a una repregunta, por un tiempo no mayor de un minuto, tras lo cual vendrá la intervención final del Ministro, no mayor de dos minutos."

Artículo 15°.- Modificación del inciso c) del Artículo 61° del Reglamento del Congreso
Modifícase el Artículo 61° inciso c) del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Disciplina parlamentaria

Artículo 61°.- El Presidente tiene a su cargo la dirección de los debates(...). Está facultado para:
(...)

c) Exigir a los oradores que no se desvien de la cuestión materia de debate ni vuelvan a tratar sobre un debate que haya concluido. Puede suspender el uso de la palabra al Congresista que persista en su actitud, luego de llamarle dos veces la atención.
(...)"

Artículo 16°.- Modificación del primer párrafo del Artículo 70° del Reglamento del Congreso
Modifícase el primer párrafo del Artículo 70° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Dictámenes

Artículo 70°.- Los dictámenes son los documentos que contienen una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las Comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dicho estudio. Deben incluir una sumilla de las opiniones que sobre el proyecto de ley hubiesen hecho llegar las organizaciones ciudadanas. Los autores de los proyectos son invitados a las sesiones cuando se traten sus proyectos.
(...)"

Artículo 17°.- Modificación del Artículo 73° del Reglamento del Congreso
Modifícase el Artículo 73° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Etapas del procedimiento legislativo

Artículo 73°.- El procedimiento legislativo se desarrolla por lo menos en las siguientes etapas: a) iniciativa legislativa; b) estudio en comisiones; c) publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano; d) debate en el Pleno; e) aprobación; y f) promulgación. Están exceptuados de este procedimiento los proyectos con trámite distinto, previsto en el presente Reglamento o los que hubieran sido expresamente exonerados del mismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces. Los proyectos de ley que versen sobre leyes orgánicas, leyes de desarrollo constitucional y modificación de las leyes que se refieren al Régimen Económico (Título III de la Constitución Política) adicionalmente requieren para su aprobación, ser sometidos a una segunda votación."

Artículo 18°.- Modificación del primer párrafo del Artículo 77° del Reglamento del Congreso
Modifícase el primer párrafo del Artículo 77° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Envío a Comisiones y estudio

Artículo 77°.- Recibida y registrada la proposición de ley o resolución legislativa, el Oficial Mayor la envía a una Comisión para su estudio y dictamen, previa consulta con un miembro de la Mesa Directiva. Cualquier otra Comisión podrá solicitar estudiar el tema, requiriéndose ser autorizada tal remisión por el Consejo Directivo. En la remisión de las proposiciones a Comisiones se aplica el criterio de especialización. Al mismo tiempo que dispone la remisión de las proposiciones a Comisiones, el Oficial Mayor dispondrá la publicación en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano de la parte resolutoria de las mismas, que hayan sido presentadas durante toda la semana.
(...)"

Artículo 19°.- Modificación del primer párrafo y adición de dos párrafos, seis y siete, al Artículo 78° del Reglamento del Congreso

Modificase el primer párrafo y adiciónanse dos párrafos, seis y siete, al Artículo 78° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Debate y aprobación

Artículo 78°.- No se puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, por lo menos una semana antes de su debate en el Pleno del Congreso, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada en la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso.
(...)

En el caso de los proyectos de ley que versen sobre las materias especificadas en el tercer párrafo del Artículo 73°, para su aprobación formal por el Congreso, habrá una doble votación. La segunda votación deberá efectuarse transcurridos seis (6) días como mínimo. Esta segunda votación será a totalidad y con sólo un debate de carácter general, salvo que, a petición del cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Congreso, se exija efectuar un debate específico.

Sin el requisito de la doble votación, la Mesa Directiva no puede proseguir el trámite de la ley, ni enviarla al Presidente de la República para su promulgación."

Artículo 20°.- Modificación de los incisos a), b) y c) del Artículo 83° Reglamento del Congreso

Modificase el Artículo 83° incisos a), b) y c) del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Interpelación de los miembros del Consejo de Ministros

Artículo 83°.- El procedimiento de interpelación al Consejo de Ministros en pleno o a cualquiera de los ministros, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El pedido de interpelación se formula mediante moción de orden del día firmada por no menos del quince por ciento del número legal de Congresistas y acompañada del respectivo pliego interpelatorio. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda.
- b) Para la admisión de la moción de interpelación se requiere el voto de por lo menos el tercio de Congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.
- c) El Pleno del Congreso acuerda día y hora para que los Ministros contesten la interpelación, lo que les será comunicado con anticipación, acompañando el pliego respectivo. La interpelación no puede realizarse, en ningún caso, antes del tercer día siguiente a la votación ni después del décimo. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial."

Artículo 21°.- Modificación del segundo párrafo del Artículo 85° y sus incisos c), d), e) y f)

Modificase el segundo párrafo del Artículo 85° y sus incisos c), d), e) y f) del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Estación de preguntas y respuestas

Artículo 85°.-

(...)

Las preguntas al Gobierno se entregarán por escrito a la Oficialía Mayor cuatro días antes de la sesión y serán incluidas en la lista respectiva, en orden de ingreso. El rol de preguntas será remitido al Presidente del Consejo de Ministros con una anticipación de 72 horas a la sesión a fin de que pueda organizar sus respuestas.
(...)

- c) El tenor de la pregunta debe ser tal que su lectura no exceda un minuto. El Congresista puede agregar consideraciones que no son leídas dentro del minuto.
- d) El Ministro responde en un tiempo no mayor de tres minutos, tras lo cual puede producirse la repregunta del Congresista. El mismo procedimiento se aplica a las restantes preguntas inscritas. La repregunta es de un minuto y, en este caso, la respuesta no puede exceder los dos minutos.

e) Cada Congresista sólo formula una pregunta. La repregunta versa sobre el mismo tema y debe desprenderse de la respuesta previamente emitida por el Ministro.

f) Las preguntas no respondidas, o las repreguntas sin tramitar por falta de tiempo, son contestadas por escrito. El Ministro debe hacer llegar la respuesta a la Mesa Directiva del Congreso en un lapso no mayor de cuatro días calendario."

Artículo 22°.- Modifica el segundo párrafo y agrega un cuarto párrafo al Artículo 87° del Reglamento del Congreso

Modificase el segundo párrafo y agrégase un cuarto párrafo al Artículo 87° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Solicitud de información a los Ministros y la administración

Artículo 87°.-

(...)

El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El Congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores el Ministro no responde, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el Ministro o el funcionario requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido. Mensualmente, se publica la relación de los Ministerios o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder.
(...)

La Mesa Directiva del Congreso publica los pedidos de los Congresistas y las respuestas de los Ministros o funcionarios requeridos en un boletín trimestral especial, que también difunde las preguntas, respuestas y repreguntas producidas en las estaciones de preguntas y respuestas del último trimestre."

Artículo 23°.- Modificación del primer párrafo y los incisos a), e) y j) del Artículo 88° del Reglamento del Congreso

Modificase el primer párrafo y los incisos a), e) y j) del Artículo 88° del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"El Procedimiento de Investigación

Artículo 88°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las Comisiones de Investigación se constituirán por solicitud presentada mediante Moción de Orden del Día. Para su aprobación sólo se requiere el voto aprobatorio del treinta y cinco por ciento (35%) de los miembros del Congreso. Integrarán la Comisión entre tres y cinco Congresistas, propuestos por el Presidente del Congreso, respetando el pluralismo y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios. La Comisión presenta un informe dentro del plazo que fije el Pleno del Congreso. No puede solicitarse prórroga sin que se presente un informe preliminar. El Consejo Directivo pone el informe en la agenda de la sesión en que se debata la prórroga, que debe ser la siguiente o subsiguiente a la presentación de la solicitud de dicha prórroga. Sus sesiones son públicas, salvo acuerdo distinto de la mayoría de sus miembros.
(...)
- e) Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, con arreglo a las normas que regulan la materia. Las Comisiones al mismo tiempo que presentan una denuncia constitucional o común tienen el derecho de solicitar al Poder Judicial, el impedimento de salida por sólo una vez y por no más de quince días. Tratándose del secreto bancario el pedido se solicita a través de la Superintendencia de Banca y Seguros.
(...)
- j) Si del informe se derivan denuncias contra funcionarios sujetos a antejuicio, deberán distinguirse las

relacionadas con delitos cometidos en el ejercicio de función las que se tramitarán conforme a lo previsto en los Artículos 99° y 100° de la Constitución Política y las normas reglamentarias que regulan la materia. Las demás, seguirán el procedimiento establecido en el inciso i) de este artículo de ser el caso."

Artículo 24°.- Modificación del inciso c) del Artículo 90° del Reglamento del Congreso

Modifícase el Artículo 90° inciso c) del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Procedimiento de control sobre la legislación delegada

Artículo 90°.- El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el Artículo 104° de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros.

Artículo 25°.- Modificación de los incisos b) y c) del Artículo 91° del Reglamento del Congreso

Modifícase el Artículo 91° incisos b) y c) del Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia

Artículo 91°.- El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. La Comisión da cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación del dictamen. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano.
- c) La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. En todo caso, presenta dictamen y recomienda su derogatoria si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política. En caso contrario, emite dictamen haciendo constar el hecho para los efectos a que se contrae la parte final del inciso b) de este artículo."

Artículo 26°.- Norma derogatoria

Derógase o modifícase, según sea el caso, cualquier norma o disposición que se oponga a la presente Resolución Legislativa.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los once días del mes de octubre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República